

Señores

## **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Señor o Señora Juez Aguachica – Cesar.

E. S. D.

**Referencia:** Acción De Tutela

**Accionante:** FERNANDO PEREIRA DUARTE,

**Accionado:** Juzgado primero promiscuo municipal de Aguachica

FERNANDO PEREIRA DUARTE, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 91.425.145 expedida en Barrancabermeja, persona mayor de edad, con domicilio en la Dirección: calle 56 # 22 56, del Municipio de Barrancabermeja – Santander , actuando en nombre propio me dirijo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa, con el fin de interponer acción de tutela consagrada en el art 86 C.P. de 1991, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA - Cesar , con ocasión a la vulneración del debido proceso, el acceso la justicia, produciendo inseguridad jurídica, abuso de la autoridad judicial y al excesivo ritual procesal. , derechos fundamentales que el Juzgado primero promiscuo municipal de Aguachica, está violentando tales derecho con base en los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. actuando en nombre propio, mediante el presente escrito solicito al juez constitucional la protección al debido proceso, seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a lo no abuso de la autoridad judicial en el excesivo ritual procesal, en lo concerniente al proceso radicado 20011408900120190028100, que corresponde a tales situaciones

2. el día 07 de mayo del 2021, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, mediante auto del 06 de mayo del 2021, dio a conocer actuación que, a todas luces del rigor procesal, y legal es desatinada pues esta se retrotrae frente a decisiones ya tomadas y ejecutoriadas sin tener un sustento legal ni probatorio del porqué de dichas decisiones, como se demostrara.

3. el juzgado primero promiscuo municipal de Aguachica en el auto del 06 de mayo del 2021 describe lo siguiente en su informe secretarial, el cual no se cómo justifican que después que pasara al despacho para sentencia nuevamente sobre el proceso se rinda un nuevo informe secretarial que indica lo siguiente:

Cito textualmente “ A su despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado presentado por FERNANDO PEREIREA DUARTE contra FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, rad. 2019 00281, informando que: (i) la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y posteriormente solicita se aclare el auto calendado 1 de diciembre de 2020, en el sentido que el mismo se indica que el expediente pasa al despacho para proferir sentencia, lo que vulnera el debido proceso ya no permite el traslado de la demanda y (ii) el apoderado de la parte demandante solicita no se escuche la solicitud de aclaración pedida por la parte accionada en tanto que esta no consignó la suma relaciona en la demanda, lo que es requerido por el artículo 384 CGP para ser escuchado dentro del proceso.”

Después de ello el juzgado toma en consideración los siguientes presupuestos,

“ JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR,

seis (6) de mayo de dos mil veinte y uno

(2021) RAD: 20-011-40-89-001-2019-00281-00

Sería el caso que esta casa judicial señalara fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de no ser porque se avizora una irregularidad procesal que afecta el derecho sustancial de la parte demanda, lo que demostrara a continuación:

- En el numeral segundo del auto calendado 18 de diciembre de 2019, se declaró como notificado por conducta concluyente al demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, y se ordenó correr traslado para dar contestación de la demanda con la salvedad que no será escuchado si no consignaba la suma relacionada en las pretensiones de la demanda.
- En auto del primero de diciembre de 2020, se resolvió recurso de reposición contra la citada providencia, ordenándose en el numeral tercero que una vez ejecutoriado ese proveído el proceso pasaría al despacho para fallo. Auto que fue notificado el 2 de diciembre de 2020.
- El 9 de diciembre de 2020, la secretaria en cumplimiento de auto que antecedia paso el proceso al despacho para fallo. Se lo anterior se avisara una error judicial que violenta el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de la parte accionada, en tanto de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso el término del traslado de la demanda en el proceso de referencia es 10 hábiles, pero en el subítem solo se le dio traslado por tres días. 2 Esta conclusión surge de lo siguiente (i) el auto del primero de diciembre, fue notificado el 2 del mismo mes, de allí que el término del traslado de la demanda iniciara el día 3 de diciembre y debía culminar el 18 de diciembre del año 2020, (ii) al ordenarse que el proceso pasara al despacho para fallo una vez ejecutoriado el auto del primero de diciembre y cumplirse dicha orden, fue interrumpido el término del traslado de la demanda al día tres evitando que el demandado hiciera uso de la totalidad de término previsto por la ley para pagar los cánones que trata el artículo 384 de la norma ibidem y ejercer su derecho a la defensa. Como se ve, el auto del primero de diciembre es manifiestamente ilegal, y conforme a la Corte Suprema de Justicia estos no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. En un sentido similar, el mismo Tribunal, en su Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3897/2017 con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena, conceptuó: “Bastante se

ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. Por consiguiente, dado que la decisión a declarar ilegal en verdad lo es, no le queda otra alternativa a esta instancia judicial que así decretarlo. En consecuencia, de ello y con ánimo de salvaguarda el derecho a la defensa de la parte demanda, se ordenará dejar el proceso en secretaría por el término de siete días, a fin completar el término del traslado de la demanda, para el accionado pueda ejercer su derecho de contradicción establecidos en la constitución y el código general del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 3 del proveído del 1 de diciembre de 2020, acorde a las motivaciones de este auto.

SEGUNDO: Dejar el proceso en secretaría por el término de 7 días hábiles a fin de completar el término del traslado de la demanda en el sublittem.

4, es menester indicarle al juez constitucional, que el juez promiscuo que tiene conocimiento de la actuación civil es de única instancia y que la decisión que está tomando es arbitraria, exceso ritual manifiesto, y que mencionado auto configura una vía de hecho, amén de lo siguiente que en ningún momento el auto del 01 de diciembre del 2020 es ilegal bajo los siguientes presupuestos: i) mencionado auto antecede al auto del 18 de diciembre del 2019 en donde clara mente el despacho expresa en la parte considerativa de mencionado auto, que el demandante FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, solicito el traslado de la demanda y se le corrió traslado de la demanda el 13 de septiembre del 2019, y se le dio, el día 17 interpone un escrito al despacho solicitando la nulidad de las notificaciones, y en diciembre 18 del 2019 en el numeral segundo del auto de esa misma fecha, se expresó por parte del juzgado lo siguiente: “ TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FRANCISCO JOSE COTRERAS LINADARTE, y córrase nuevamente el termino de diez días para dar contestación con la salvedad que no será oído si este no consigna la suma relacionada a las pretensiones en la demanda” así las cosas cabe destacarle al despacho que fue esta misma agencia judicial el día 19, de diciembre mediante estado que notifica dicha decisión por auto. ii) el día 15 de enero del 2020, frente a la acción de contradicción o contestación que tiene derecho a ejercer el demandado , junto con su abogado defensor interponen recurso de reposición como forma de contradicción, al mismo tiempo haciendo caso omiso a lo manifestado en el auto anterior por parte del despacho indicado claramente que no será oído si este no consigna la suma relacionada a las pretensiones en la demanda, sin embargo nunca se hizo entrega de recibo de pago de cánones de arrendamiento, asimismo se prueba y está claro que el demandante tuvo el derecho a controvertir las actuaciones y que se le dio el traslado de la demanda para que este contestara y le dio el termino de 10 para que este contestara en su debida forma. iii)

frente a la presentación del recurso de reposición y la posibilidad que se le dio al demandante para que contestara y este no haberlo hecho en debida forma el juzgado profirió auto el día 01 de diciembre del 2020 y notificado el día 02 del mismo mes y año donde con claridad decide:

Cito textualmente lo indicado por el despacho: *“PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y como consecuencia no se revocará el auto admisorio de la demanda adiado 10 de junio de 2019. SEGUNDO: Reconocer al DR HUBER DANILO CASTILLA RINCON identificado con la C.C No 1065894372 y portador de la T.P No 33986 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante. TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído pásese al despacho para emitir el correspondiente fallo. CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso según lo establecido por el artículo 318 inciso 4 del C.G.P”*

5. en consideración frente a lo que expone juzgado primero promiscuo municipal de Aguachica en el auto del 06 de marzo del 2021, el termino de ejecutoria de los autos, lo el artículo 302 del código general del proceso y es de tres días .

6. frente a lo dicho el auto del 01 de diciembre del 2020, nos encontramos que el asunto a resolver recae sobre un recurso de reposición y que por consiguiente la oportunidad y el traslado para dar contestación ya se había surtido y dicha etapa procesal estaba extinta, pues es del entendido para este operador judicial, como para el despacho, que en sede de petición indico lo siguiente *“El precedente judicial que se toma para resolver los recursos de reposición de este despacho contra los autos admisorio de demanda, son las normas, los autos que previamente se han resuelto en similares situaciones a las de los recursos interpuestos y las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso el C.G.P, y en cuanto al efecto, no se puede hablar de estos en un recurso de reposición, ya que no se conceden en ningún efecto como si se hace en el caso de las apelaciones, a estos se les corre el traslado y se resuelven en el tiempo que sean posible dependiendo de la carga laboral que tenga esta agencia judicial”*. Así las cosas es de entenderse que el recurso de reposición no suspende lo términos de la contestación y teniendo en cuenta que el demandante se le había notificado por conducta concluyente el día 19 de diciembre del 2019 mediante estado, por el auto del 18 diciembre del 2019 y este interpone recurso el 15 de enero del 2020 y es fijado el 17 de enero y desfijado el 21 de enero del 2020, está claro que el termino de contestación de la demanda que era de 10 días fenecía el 24 de enero del 2020, que para dicha fecha no se recibió contestación, ni pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

7. pero como se expone anteriormente el juzgado el juzgado se retrotrae en el tiempo frente a una decisión ya tomada, debidamente ejecutoriada y sin fundamento alguno rompe con el principio de la seguridad jurídica y sin tener petición alguna decide que quiere dejar sin efecto el numeral 3 del proveído del 1 de diciembre del 2020, esto no teniendo en cuenta que el auto ya está ejecutoriado, que es un auto que no admite recurso, y que después de haber dictado lo considera ilegal, provocando una vía de hecho flagrante consigo, una inseguridad jurídica, y la posible consecución de un delito.

Con base en los hechos anteriores, me dirijo ante su despacho para solicitar las siguientes:

## **II. PRETENSIONES Y MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito de este despacho:

1. Se ampare mi derecho fundamental del debido proceso, al acceso a la justicia, y conjuntamente al derecho a la seguridad jurídica y no excesivo uso de ritual procesal
2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción deje sin efecto el auto del 06 de mayo del 2021, por estar fuera del orden legal y procesal.
3. subsidiariamente solicito al juez constitucional, conmine al juzgado primero promiscuo municipal a no usar excesivamente el ritual procesal y proceda a dictar sentencia.
4. como medida provisional a esta acción solicito al juez, deje sin efecto o suspende los efectos del auto del 06 de mayo de 2021 hasta tanto no se resuelva dicha providencia

## **III. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la omisión de responder por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR, frente a mi petición estimo se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

... "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

También al artículo 229 de la constitución política “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

#### IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho al debido proceso, y al acceso a la justicia teniendo en cuenta los requisitos que establece la corte para “Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos

i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

Para ello es claro que se cumple con los presupuestos constitucionales que exige la corte para la procedencia de la acción de tutela contra auto del 06 de mayo de 2021, y es que se i) busca la protección de un derecho fundamental constitucional como es el debido proceso, ii) que frente al proceso y auto como tal ya se agotaron los mecanismos procesales conocidos y necesario, partiendo de que es de un auto que retrotrae una decisión en firme, y se mueve del despacho de una decisión de sentencia, para dar un auto contrario a la norma, iii) se está interponiendo en un término razonable y proporcional, iv) como se deje en evidencia con los hechos narrados y los auto como soporte probatorio es visible la irregularidad procesal que se muestra en el auto del 06 de mayo del 2021, y por ultimo v) se muestra con claridad la vulneración de los hechos y los derechos y que estas situaciones no versan sobre una acción de tutela

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en

tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

## V. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

Jurisprudencial

Sentencia T-234/17 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Sentencia T-587/17 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Sentencia T-269/18 Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

### **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios

de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela,

. **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** en Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales. En esa oportunidad, la Sala Plena declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, dejó abierta la posibilidad "...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador".

A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de "vía de hecho" para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico. Posteriormente, la jurisprudencia dio un giro en relación con el uso de dicha terminología, como consecuencia de que muchas de las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no constituyen per se un desconocimiento grosero del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el tono peyorativo del concepto vía de hecho, así como la necesidad de generar unas causales objetivas, alejadas de la conducta subjetiva del juez.

En Sentencia T-774 de 2004, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional resumió los argumentos que justificaron el abandono progresivo de la noción de vía de hecho, y la adopción de causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Al respecto precisó que el cambio fue consecuencia de la decantación de los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, fundamento inicial del concepto de vía de hecho.

En relación con esto, reiteró lo expuesto por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001, en los siguientes términos:

"Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de

los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución””.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional relegó la expresión “vía de hecho”, reemplazándola por causales genéricas y específicas de procedibilidad. Así, el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- (i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable
- (iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez
- (iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada
- (v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas
- (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela

En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- (i) Defecto orgánico: se presenta “cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello” Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte

manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.

(ii) Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto).

(iii) Defecto fáctico: “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.

(iv) Defecto material o sustantivo: “casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.

(v) Error inducido: “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) “debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales” y, (ii) “que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial”.

(vi) Decisión sin motivación: “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

(vii) Desconocimiento del precedente: “se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

(viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales.

#### **4. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA CARACTERIZACIÓN DE LOS DEFECTOS FÁCTICO, SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

##### **Defecto Fáctico**

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras.

Este defecto se caracteriza cuando cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.

Ahora bien, para que esta falencia configure una vulneración al debido proceso, es necesario que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”.[

La Corte Constitucional ha señalado que las deficiencias probatorias pueden darse como resultado de:

“(i) Una omisión judicial, como sucede cuando el juez niega una prueba, o por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose insuficiencia probatoria.

(ii) Por vía de acción positiva, cuando el juez aprecia pruebas que son determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada pero que no ha debido admitir, ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas, o son nulas de pleno derecho o pruebas que son totalmente inconducentes al caso concreto.

(iii) Por desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los medios de prueba que conducen a valorarlos de manera arbitraria, irracional y caprichosa”.[38]

Para una mejor comprensión del defecto fáctico la jurisprudencia constitucional[39] ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: tiene lugar cuando la autoridad judicial niega o valora determinada prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa,[40] o simplemente omite su valoración.

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales”

Así mismo, se precisó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’ , esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales[46], es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

(...) el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora

la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez[51].”

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe en verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.

### **Defecto sustantivo**

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.” De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

- (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.
- (ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.

En torno al desconocimiento del precedente constitucional, en la sentencia T-1092 de 2007 la Corte Constitucional identificó cuatro escenarios en los que una providencia judicial desconoce la jurisprudencia de esta Corporación: "(i) Cuando se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) Cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) Cuando se contraría la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) Cuando se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela" (subrayado fuera de texto).

De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.

En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: "la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política".

De igual manera, ha expresado esta Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista".

A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir

acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

“Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.

Violación directa de la Constitución

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

En Sentencia SU-542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que “en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a una contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última.”

Del mismo modo, en la Sentencia T-555 de 2009, la Sala Tercera de Revisión, consideró que esta causal de procedencia de la acción de tutela se estructura “cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”.

En cuanto a la configuración de esta causal como requisito de procedibilidad de la tutela, la Corte ha sostenido que el juez ordinario desconoce la Constitución Política cuando:

(i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, es decir, cuando (a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

## **VII. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental:

Copia del auto del 10 de junio del 2019.

Copia del auto del 18 de diciembre del 2019.

Copia del auto del 01 de diciembre del 2020

Copia del auto del 06 de mayo del 2021

Copia de petición contestada por el juzgado primero promiscuo municipal de Aguachica

Copia del informe secretarial de fecha del 09 de diciembre del 2020

## **VIII. PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992.

## **IX. COMPETENCIA**

Es usted competente para tramitar la presente demanda, debido al lugar de domicilio de la entidad accionada por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **X. NOTIFICACIONES**

El accionante en el Municipio de Barrancabermeja Calle 56 #22-56, o en el celular 3165330400, correo [ferchinan113@hotmail.com](mailto:ferchinan113@hotmail.com),

La entidad accionada en el correo electrónico [j01prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co) , teléfono fijo 5657868.

Del Señor Juez,

Cordialmente



**FERNANDO PEREIRA DUARTE**

**C.C. No. 91.425.145 expedida en Barrancabermeja**

Aguachica, 6 de mayo de 2021

A su despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado presentado por FERNANDO PEREIRA DUARTE contra FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, rad. 2019 00281, informando que: (i) la parte demandante descorrió el traslado de la contestación de la demanda y posteriormente solicita se aclare el auto calendado 1 de diciembre de 2020, en el sentido que el mismo se indica que el expediente pasa al despacho para proferir sentencia, lo que vulnera el debido proceso ya no permite el traslado de la demanda y (ii) el apoderado de la parte demandante solicita no se escuche la solicitud de aclaración pedida por la parte accionada en tanto que esta no consignó la suma relacionada en la demanda, lo que es requerido por el artículo 384 CGP para ser escuchado dentro del proceso.

Sirva usted proveer.

ANA MARIA GARCIA PEREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA-CESAR**, seis (6) de mayo de dos mil veinte y uno (2021)

RAD: 20-011-40-89-001-2019-00281-00

Sería el caso que esta casa judicial señalara fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de no ser porque se avizora una irregularidad procesal que afecta el derecho sustancial de la parte demanda, lo que demostrara a continuación:

- En el numeral segundo del auto calendado 18 de diciembre de 2019, se declaró como notificado por conducta concluyente al demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, y se ordenó correr traslado para dar contestación de la demanda con la salvedad que no será escuchado si no consignaba la suma relacionada en las pretensiones de la demanda.
- En auto del primero de diciembre de 2020, se resolvió recurso de reposición contra la citada providencia, ordenándose en el numeral tercero que una vez ejecutoriado ese proveído el proceso pasaría al despacho para fallo. Auto que fue notificado el 2 de diciembre de 2020.
- El 9 de diciembre de 2020, la secretaria en cumplimiento de auto que antecedia paso el proceso al despacho para fallo.

Se lo anterior se avisara una error judicial que violenta el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de la parte accionada, en tanto de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso el término del traslado de la demanda en el proceso de referencia es 10 hábiles, pero en el sublítem solo se le dio traslado por tres días.

Esta conclusión surge de lo siguiente (i) el auto del primero de diciembre, fue notificado el 2 del mismo mes, de allí que el término del traslado de la demanda iniciara el día 3 de diciembre y debía culminar el 18 de diciembre del año 2020, (ii) al ordenarse que el proceso pasara al despacho para fallo una vez ejecutoriado el auto del primero de diciembre y cumplirse dicha orden, fue interrumpido el término del traslado de la demanda al día tres evitando que el demandado hiciera uso de la totalidad de término previsto por la ley para pagar los cánones que trata el artículo 384 de la norma ibidem y ejercer su derecho a la defensa.

Como se ve, el auto del primero de diciembre es manifiestamente ilegal, y conforme a la Corte Suprema de Justicia estos no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En un sentido similar, el mismo Tribunal, en su Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3897/2017 con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena, conceptuó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Por consiguiente, dado que la decisión a declarar ilegal en verdad lo es, no le queda otra alternativa a esta instancia judicial que así decretarlo.

En consecuencia, de ello y con ánimo de salvaguarda el derecho a la defensa de la parte demandada, se ordenará dejar el proceso en secretaría por el término de siete días, a fin completar el término del traslado de la demanda, para el accionado pueda ejercer su derecho de contradicción establecidos en la constitución y el código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el numeral 3 del proveído del 1 de diciembre de 2020, acorde a las motivaciones de este auto.

**SEGUNDO:** Dejar el proceso en secretaría por el término de 7 días hábiles a fin de completar el término del traslado de la demanda en el subitem.

NOTIFIQUESE,

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUACHICA CESAR**

Aguachica, Cesar 01 de diciembre de 2020

Señor

**FERNANDO PEREIRA DUARTE**

Correo: [ferchinan133@hotmail.com](mailto:ferchinan133@hotmail.com)

**REF:** CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICION DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBEL ARRENDADO PROMOVIDO POR **FERNANDO PEREIRA DUARTE CONTRA FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE** RADICADO CON EL NUMERO 200114089001201900281

En contestación al derecho de petición de la referencia me permito informarle el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicado con el número 200114089001201900281, promovido por usted en contra de FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, ya se encuentra digitalizado con todas las actuaciones en el tyba.

En cuanto a la decisión del recurso de reposición que estaba pendiente por resolver, el mismo ya se encuentra resuelto con fecha de hoy y será publicado en el estado de mañana, tanto en la página del tyba como en el microsito de esta agencia judicial, pero en cuanto a la sentencia, una vez ejecutoriado el proveído que resuelva el recurso de reposición el proceso pasara al despacho para emitir el correspondiente fallo.

El precedente judicial que se toma para resolver los recursos de reposición de este despacho contra los autos admisorios de demanda, son las normas los autos que previamente se han resuelto en similares situaciones a las de los recursos interpuestos y las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso el C.G.P, y en cuanto al efecto, no se puede hablar de estos en un recurso de reposición, ya que no se conceden en ningún efecto como si se hace en el caso de las apelaciones, a estos se les corre el traslado y se resuelven en el tiempo que sean posible dependiendo de la carga laboral que tenga esta agencia judicial.

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUACHICA – CESAR.**

**Aguachica, Cesar 09 de diciembre de 2020**

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: FERNANDO PERERIRA DUARTE  
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE  
RADICADO: 2019-00281**

En la fecha paso al despacho de la señora Juez memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, solicitando aclaración del auto del 01 de diciembre de 2020, así mismo le comunico que el auto antes referenciado quedo debidamente ejecutoriado ya que contra este no procede recurso y se encuentra pendiente para dictar sentencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cloris Luz Alvarez Sanchez', with a long horizontal flourish extending to the right.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ  
Secretaria

**Constancia:** a través de la presente constancia, se le informa a la señora juez, que se encuentra pendiente dentro del presente, resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, solicitud de sentencia y sustitución de poder.

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE AGUACHICA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUACHICA – CESAR.**

Aguachica Primero (01) de diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: FERNANDO PEREIRA DUARTE**  
**DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE**  
**RADICADO: 2019-00281**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que de 18 de diciembre de 2019 solicitando que se revoque el auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 18 de diciembre de 2019, se resolvió solicitud de nulidad promovida por el DR CARLOS EDUARDO CASTAÑO CASTRO, en su calidad de apoderado del demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, el cual contenía en su parte resolutoria la siguiente decisión:

**PRIMERO: DECRETAR NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES** realizadas al demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE y córrase nuevamente el término de diez días para dar contestación con la salvedad **que no será oído si antes no consigna la suma relacionada en las pretensiones de la demanda.**

**TERCERO: DENEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO: Señálese el día 02 de marzo de la presente anualidad a partir de las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio ubicado en la manzana 15 lote 20 Urbanización Villa Country No 30 A-51 de esta municipalidad.**

**QUINTO: Reconózcase al Dr CARLOS EDUARDO CASTAÑO CASTRO** identificado con la C.C No 1.062.398.732 y portador de la T.P No 276436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

El togado recurrente, argumenta en su solicitud que entre las partes aquí presentes se realizó un convenio de manera privada que generaría utilidades para el señor PEREIRA DUARTE, por invertir en un proyecto residencia denominado VILLA SARA y que por la fecha del convenio el demandante no contaba con el dinero para hacer la inversión y que por tal razón el señor CONTRERAS LINDARTE, respaldaría el valor de un crédito con un bien inmueble a la compañía CAVIPETROL

Que fueron suscritos entre las partes dos documentos privados cuyas firmas fueron autenticadas ante la Notaria Única del Círculo de Aguachica con el título de COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

Que en razón del incumplimiento por parte de HORTA S.A.S el proyecto VILLA SARA sufrió retrasos que hizo necesario a ejecución judicial perjudicando a muchas personas incluyendo al señor FERNADO PEREIRA.

Resalta que entre las partes siempre hubo comunicación y que el demandado se encontraba enterado de todos los inconvenientes que tuvo el proyecto, así mismo indica que entre ellos se hizo un contrato de arrendamiento con el fin de demostrarle a CAVIPETROL que tenía capacidad económica para lograr el retanqueo del crédito por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, el contrato se hizo sobre el mismo bien inmueble con el cual se hizo la simulación de la compraventa es decir sobre el bien ubicado en la Calle 12 No 30 A 51 barrio Villa Country de esta localidad y que en el acta de compromiso se acordó que durante la vigencia del acuerdo CONTRERAS LINDARTE seguiría viviendo en el inmueble sin generar ningún costo o canon de arrendamiento, hasta que se cumpla la totalidad de los compromisos acordados entre las partes.

Por lo anterior solicita revocar el auto del 10 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Así mismo solicita la exhibición del documento (ACTA DE COMPROMISO) que se encuentra en poder del demandante.

Del recuso de reposición presentado por el recurrente, se corrió traslado a la parte demandante el día 17 de enero de la presente anualidad el cual quedaría vencido el 21 de enero.

El día 21 de enero del año en curso, la Dra KARENT LISETH LOPEZ VEGA, presenta memorial recorriendo el traslado del recurso de reposición argumentando que, la parte demandada expone una serie de hechos y pretensiones no discutibles en esta agencia judicial, y que este tipo de procesos no admite demanda de reconvencción aunado que aún no se han pagados los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído dentro de la presente causa.

Que los fundamentos jurídicos con acatan ni las consideraciones ni lo resuelto por el auto de 18 de diciembre de 2020.

Que los documentos relacionados esta en poder del apoderado judicial de CAVPETROL donde se estudia la legitimidad y conducencia de estos para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Que el demandado es conocedor de los procesos que actualmente cursan en la fiscalía y juzgados por el proyecto HORMIGONES Y TALUDES S.A.S.

Que el juzgado hace la salvedad establecida en el auto adiado 18 de diciembre en el que se advierte que el demandado no será oído hasta que pague los cánones de arrendamiento adeudados.

Que en cuanto a la solicitud de revocatoria se advierte que el contrato de arrendamiento firmado entre las partes cumple con todas las formalidades de un contrato bilateral consensuado de tracto sucesivo suscrito el 24 de noviembre de 2016 y que en cuanto a argumento de que el contrato de arrendamiento se hizo de manera simulada para lograr un retanqueo del crédito con CAVIPETROL, la defensa exhorta de manera descarada sin el menor rigor probatorio que indique la veracidad de lo que argumenta que existe una simulación calificándola de falsa y vilipendiosa alentando al demandado que hable con la verdad.

En cuanto a la solicitud del documento del ACTA DE COMPROMISO aduce que la misma no es conducente puesto que la misma no hace parte del debate procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver de manera categórica el presente asunto y trayendo a colación lo resuelto mediante auto del 18 de diciembre del 2020, en su numeral segundo en el que se hace la **salvedad que no será oído si antes no consigna la suma relacionada en las pretensiones de la demanda**, decisión que el despacho no tomo de manera caprichosa, si no que va acorde con lo establecido en el artículo 384c del C.G.P parágrafo 2 que reza "**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de**

**ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo,** dicho lo anterior se advierte que para poder tener en cuenta cualquier argumento esbozado por la parte demandada previamente debió cancelar la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados a la parte demandante lo cual no ocurrió en el presente caso, pues la parte demandada hizo caso omiso a dicha salvedad y que también constituye un mandato legal, pretendiendo que esta agencia judicial a través de un recurso revoque su decisión basada en argumentos que en si una vez estudiados este despacho considera que no desvirtúan la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; más aún cuando es la misma parte demandada, a través de su apoderado quein confiesa que si hubo la celebración de dicho contrato pero que la misma fue una simulación para poder engañar a un tercero y poder obtener el retanqueo de un crédito, lo que resulta a todas luces un tanto descarado para esta delegada judicial.

Por otro lado se advierte que todos los argumentos y pruebas allegadas por el demandado no son asunto de controversia en el presente litigio ya que no logran desvirtuar lo que sí ha demostrado la parte demandante con el contario de arrendamiento aportado con la demanda, lo que dio lugar a la admisión de la misma, el hecho de tener un acta de compromiso firmada entre las partes que aun no se logra demostrar, no prueba que entre los señores PEREIRA DUARTE Y CONTRERAS LINDARTE no se haya celebrado contrato de arredramiento, es así como resulta improcedente revocar el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que **para esta clase de asuntos no se exige requisito de procedibilidad consistente en una conciliación extrajudicial** y que en cuento al compromiso celebrado entre las partes diferente al contrato de arrendamiento que contiene en su cláusula 5 que dicho requisito que se debe agotar para acudir a la vía judicial, lo cierto es que el mismo no es tenido como prueba dentro del presente asunto.

Sin más consideraciones y por lo anteriormente expuesto el despacho decretara improcedente el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 10 de junio de 2019.

Así mismo por ser procedente y reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P se reconocerá como apoderado dentro del presente asunto al DR HUBER DANILO CASTILLA RINCON identificado con la C.C No 1065894372 y portador de la T.P No 33986 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Por último y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver dentro del presente asunto la solicitud de sentencia se ordena que una vez ejecutoriada la presente decisión el proceso pase al despacho para emitir el correspondiente fallo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

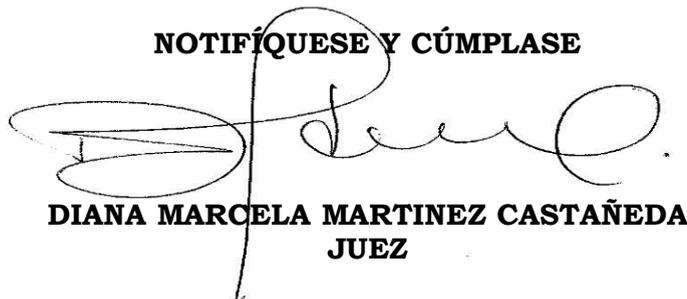
**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y como consecuencia no se revocará el auto admisorio de la demanda adiado 10 de junio de 2019.

**SEGUNDO: Reconocer al** DR HUBER DANILO CASTILLA RINCON identificado con la C.C No 1065894372 y portador de la T.P No 33986 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: Ejecutoriado** el presente proveído pásese al despacho para emitir el correspondiente fallo.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso según lo establecido por el artículo 318 inciso 4 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

Hoy, \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el anterior proveído,  
Por notificación que se realiza por Estado No. \_\_\_\_\_.

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
AGUACHICA - CESAR.**

Aguachica, Cesar 10 de junio de dos mil diecinueve de 2019

Encontrándose cumplidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., dentro de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentado por **FERNANDO PEREIRA DUARTE** a través de apoderado en contra de **FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE** en cuanto a las medidas cautelares solicitadas de embargo de las cuantas corriente de ahorro CDT no se decretara la medida cautelar por cuanto la parte demandante no presto caución como lo estipula el numeral 2 del artículo 590 de C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica. Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentado por **FERNANDO PEREIRA DUARTE** a través de apoderado en contra de **FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE**.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la presente demanda y sus anexos al demandado **CARLOS ANDRES IGLESIAS ARIAS** por el término de diez (10) días, con el fin de que conteste y ejerza sus derechos defensivos. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO: DENEGAR** las medidas cautelares solicitadas por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora **KARENT LISETH LOPEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.874.577 de Aguachica Cesar, y portador de la T.P.270719 del C.S.J. para que actúe dentro de este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASATÑEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
AGUACHICA, CESAR**

CLAS

Hoy, \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el anterior proveído,  
por notificación que se realiza por Estado No. \_\_\_\_\_.

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE AGUACHICA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
AGUACHICA - CESAR.**

Aguachica Dieciocho (18) de diciembre Dos Mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: FERNANDO PEREIRA DUARTE**  
**DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE**  
**RADICADO: 2019-00281**

Entra el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad impetrado por el apoderado del demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE por indebida notificación, así mismo se decidirá sobre la solicitud de medidas cautelares promovida por la apoderada de la parte demandante y por último el despacho señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección al predio objeto del presente litigio.

**ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de la presente anualidad, correspondió por reparto a esta agencia judicial la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por FERNANDO PEREIRA DUARTE, en contra de FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, la cual fue admitida en este despacho mediante auto del 10 de junio de 2019, en el mismo proveído, se denegaron la medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la parte actora no presto caución del 20% del valor de las pretensiones según lo establece el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Posteriormente a través de memorial presentado por la Dra KAREN LISETH LOPEZ VEGA, solicita el embargo de bienes muebles que se encuentren en el bien objeto de restitución, sin prestar la caución antes referenciada, así mismo, solicita se practique la inspección judicial, al inmueble ubicado en la Calle 12 No 30 A MANZANA 15, Lote 20 URB Villa Country de esta Municipalidad.

El día 03 de julio de la presente anualidad fue recibido en este despacho la constancia de envío de citación para notificación personal dirigida al señor FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE a la dirección Calle 12 No 30 A MANZANA 15 LOTE 20 URBANIZACION VILLA COUNTRY, la cual fue rehusada según lo plasmado en la copia de la guía de la empresa de correos ALFA MENSAJES.

El día 02 de agosto de 2019, se recibe en este despacho la constancia de notificación por aviso, dirigida al demandado a la misma dirección en la que se envió la citación para notificación personal, con la misma constancia de que el demandado se rehusó a recibirla.

El día 20 de agosto de la presenta anualidad, se recibe de la apoderada de la parte demandante, memorial en el cual solicita al despacho que se dicte sentencia, ya que se encontraba surtida la notificación por aviso.

El día 13 de septiembre se acercó al despacho el demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, solicitando el traslado de la demanda, el cual se le dio haciendo la correspondiente constancia secretarial sobre su entrega, así mismo por solicitud verbal hecha por el demandado se le suministro copias de lo actuado,

teniendo claridad de que ya había sido surtida la notificación por aviso dentro del presente proceso.

Mediante escrito recibido el día 17 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada CARLOS EDUARDO CASTAÑO CASTRO promueve incidente de nulidad por indebida notificación alegando que el día 13 de septiembre de 2019 su prohijado, se acercó a la secretaría del despacho notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, la cual le fue negada porque ya se había realizado la notificación por aviso y que ante esa negativa el demandado entendiéndose ya notificado solicitó copias de las actuaciones y constancias allegadas al despacho, observado un yerro protuberante en la notificación que según lo normado por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P genera nulidad de la notificación según la dirección donde se realizó la notificación al demandado es la Calle 13 No 30 A mezclada con la del predio de mayor extensión utilizando la manzana 15 lote 20, y la dirección donde realmente debió notificarse es la Calle 12 No 30 A 51 barrio Villa Country de esta municipalidad, según lo plasmado en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No 196-46028 de la ORIP de esta municipalidad el cual pertenece al inmueble arrendado.

Así mismo considera que la parte demandante falta a la verdad y trata de hacer incurrir al despacho en un error, tratando de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones a espaldas del demandado ocultando información, advirtiendo que en el contrato de arrendamiento firmado entre las partes, se encuentra plasmada como dirección del inmueble arrendado la Calle 12 No 30 A 51 barrio Villa Country y que son embargo en la notificación se omite el número (51) que completa la dirección.

Por ultimo alega que la parte demandante en el acápite de las notificaciones alega que desconoce el correo electrónico del demandado, sin embargo ha recibido correos enviados por la parte demandante desde la dirección aportada con la demanda [ferchinan133@hotmail.com](mailto:ferchinan133@hotmail.com), aportado la respectiva constancia.

Del incidente de nulidad se corrió traslado el día 18 de diciembre de 2019, por el termino de tres (03) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P el cual se venció sin que la parte demandante se pronunciara sobre el mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el incidentante, es necesario traer a colación en primer lugar lo establecido por el artículo 133 del C.G.P en lo referente a las causales de nulidad que reza "**Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

El problema jurídico a resolver esta en determinar si las notificaciones realizadas al demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE se realizaron en debida forma.

Para esto es necesario traer a colación lo establecido en el artículo artículo 291 que reza "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**

Estudiada la demanda y sus anexos así como las constancias de notificación enviadas al demandado se advierte que la parte demandante, aporta como notificación del demandado la manzana 15 lote 20 Urbanización Villa Country No 30 A, mientras que la dirección plasmada en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda es manzana 15 lote 20 Urbanización Villa Country No 30 A-51 por lo que avizora el despacho que dicha dirección de notificaciones no se ajusta a lo normado por el artículo 384 del C.G.P, ya que se considera como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado salvo que las partes hayan pactado otra cosa; dicho lo anterior se tiene que las notificaciones no fueron efectuadas conforme a lo dispone la ley, al quedar la nomenclatura de manera incompleta y de esto hay constancia dentro del expediente, al comparar las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado con la plasmada el contrato de arrendamiento firmado por las partes y el folio de matrícula inmobiliaria No 196-46028 de la ORIP de esta municipalidad.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que lo aducido por la parte demandada encuadra en la casual No 8 del artículo 133 del C.G.P, por no haberse realizado en debida forma tanto la citación para notificación personal como la de aviso este despacho decretara la nulidad de la notificación en el presente proceso, pero como quiera la parte demandada ya ha tenido conocimiento del mismo e intervino en este a través del incidente de nulidad, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se le dará la oportunidad de que conteste la demanda siempre y cuando cumpla con los lineamientos establecidos en el Artículo 384 numeral 4 del C.G.P que reza" Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta

*o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

Dicho lo anterior se le dará la oportunidad a la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, cancele a órdenes del juzgado, lo solicitado en las pretensiones de la demanda para poder ser oído dentro del presente proceso, en el mismo término deberá contestar la demanda una vez haga la cancelación de lo que según la parte demandante le adeuda.

En lo referente a la solicitud de embargo de bienes muebles que se encuentren ubicados en la manzana 15 lote 20 Urbanización Villa Country No 30 A de esta municipalidad, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que mediante auto del 10 de junio de 2019, la solicitud de medidas cautelares fue denegada teniendo en cuenta que no se consigno el 20% del valor de las pretensiones establecido por el artículo 590 del C.G.P y hasta la fecha no reposa dentro del expediente documento alguno que demuestre que se hizo la cancelación de esta caución, razón por la cual será denegada dicha solicitud.

Por ultimo como quiera que el artículo 384 numeral 8 del C.G.P, establece que el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso se practique diligencia de inspección judicial al inmueble con el fin de verificar el estado en que se encuentra, este despacho señala como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 2 de marzo de 2020 a partir de las 9:00 am.

Por último el teniendo en cuenta que el poder conferido al Dr CARLOS EDUARDO CASTAÑO CASTRO identificado con la C.C No 1.062.398.732 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, este despacho reconocerá al profesional del derecho como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES** realizadas al demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE y córrase nuevamente el término de diez días para dar contestación con la salvedad **que no será oído si antes no consigna la suma relacionada en las pretensiones de la demanda.**

**TERCERO:** DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO:** Señálese el día 02 de marzo de la presente anualidad a partir de las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio ubicado en la manzana 15 lote 20 Urbanización Villa Country No 30 A-51 de esta municipalidad.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr CARLOS EDUARDO CASTAÑO CASTRO identificado con la C.C No 1.062.398.732 y portador de la T.P No 276436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

La juez

CLAS

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA,**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
AGUACHICA, CESAR

Hoy, 19/12/19, se notifica a las partes el anterior proveído,  
por notificación que se realiza por Estado No. 139.

**CLOVIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

